



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

**REF: FALLO DE TUTELA**  
**Accionante: ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ**  
**Accionado : JAMAR, SERFINANZA, SERCOL Y CLARO.**  
**Radicado: 20001-4003-007-2021-0076900.**

Valledupar, noviembre cuatro (04) de 2021. –

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ en contra de la JAMAR, SERFINANZA, SERCOL Y CLARO, para la protección de su derecho fundamental de Petición.

**2. HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela, que el señor ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ, el día 30 mes julio año 2021, radico ante las empresas JAMAR, SERFINANZA, SERCOL y CLARO derecho de petición, a través de los correos [impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com), [jdlopez@jamar.com](mailto:jdlopez@jamar.com) y [ldiaz@mueblesjamar.com.co](mailto:ldiaz@mueblesjamar.com.co) de JAMAR, [info@bancoserfinanza.com](mailto:info@bancoserfinanza.com) de SERFINANZA, [sercoltda@yahoo.es](mailto:sercoltda@yahoo.es) de SERCOL y [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co) de CLARO.

Manifiesta el accionante que hasta el día de hoy no me han dado respuesta a sus petición y acorde con lo solicitado.

Aduce que SERFINANZA le responde por el mismo medio el día 4 de agosto del 2021 qué, su reclamo se encuentra registrado y me darán respuesta el 26 de agosto del 2021 pero al día de hoy la entidad no le han dado respuesta a mi derecho de petición.

La empresa CLARO le responde el día 9 de agosto del 2021 qué su solicitud radicada bajo el No.12021244291, y será contestada el día 23 de agosto del 2021 pero al día de hoy esta entidad no le han dado respuesta a mi derecho de petición.

**3. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita la accionante que se tutele su derecho constitucional de petición, en consecuencia, se ordene a la parte accionada, dar respuesta de fondo y satisfactoria a las solicitudes presentadas el día 30 mes julio año 2021, por el accionante ante la las empresas **JAMAR, SERFINANZA, SERCOL y CLARO.**

**4. PRUEBAS**

Por parte del actor:

1. COPIA DERECHO DE PETICIÓN HACIA LA ENTIDAD JAMAR
2. COPIA SOPORTE DE ENVIO DERECHO DE PETICION A JAMAR
3. COPIA DERECHO DE PETICION HACIA LA ENTIDAD SERFINANZA
4. COPIA SOPORTE DE ENVIO DERECHO DE PETICION A SERFINANZA
5. COPIA SOPORTE DE RECIBIDO DE LA ENTIDAD SERFINANZA
6. COPIA DERECHO DE PETICION HACIA LA ENTIDAD SERCOL
7. COPIA SOPORTE DE ENVIO DERECHO DE PETICION A SERCOL

REF: FALLO DE TUTELA  
Accionante: ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ  
Accionado : JAMAR, SERFINANZA, SERCOL Y CLARO.  
Radicado: 20001-4003-007-2021-0076900.

8. COPIA DERECHO DE PETICION HACIA LA ENTIDAD CLARO
9. COPIA SOPORTE ENVIO DERECHO DE PETICION A CLARO
10. COPIA SOPORTE RECIBIDO DE LA ENTIDAD CLARO

Por parte de la accionadas.

MUEBLES JAMAR S.A/ CREDIJAMAR S.A.

- 1- certificado de Existencia y representación Legal de la Sociedad accionada.
- 2- Autorización al reporte.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A

1. Contestación GRC-2021 fechada del 27 de octubre de 2021.
2. Guía de envío de la contestación previa.
3. Soportes que evidencian la actualización de los reportes ante centrales de riesgo.
4. Soportes adjuntos a la presente contestación.
5. Anexo 1, Contrato suscrito entre las partes.
6. Contestación Derecho de Petición.
7. Guía de entrega de la contestación anterior.

SERCOL.

1. Poder para actuar,
2. Certificado de existencia y representación legal
3. Nota de correctivos de reporte.

#### **5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO**

Por auto de fecha, octubre 25 de 2021, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas.

SERFINANZA, no se obtuvo respuesta por la misma a la fecha.

#### **RESPUESTA DE MUEBLES JAMAR S.A/ CREDIJAMAR S.A.**

Ésta, a través de su apoderada judicial, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Indicando que efectivamente el señor ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ, se encuentra vinculado con MUEBLES JAMAR S.A/ CREDIJAMAR S.A. como deudor solidario de la obligación No. 380596-01, la cual se encuentra en estado de CANCELADO ante el acreedor.

Manifiesta que no es cierto que el accionante haya radicado petición alguna ante esa compañía; y que el accionante debe agotar los requisitos de procedibilidad, para posterior acudir al Juez de Tutela, ya sea ante la Fuente (MUEBLES JAMAR /CREDIJAMAR ) o ante el Operador (Datacredito- Transunion)

Que el accionante no presentó derecho de petición ante MUEBLES JAMAR /CREDIJAMAR.; solicitando la corrección, actualización o eliminación de los datos reportados ; lo cual se concluye que el actor no agotó el requisito de procedibilidad ante Credijamar, como mecanismo previo para acudir al Juez de Tutela, toda vez que la Acción de Tutela es un instrumento de origen Constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados .

Aduce que no registra en el área de gestión documental haber recibido de manera física tal petición, así como tampoco fue recibido por medio magnético a través de nuestro único correo registrado para notificaciones judiciales, el cual registra en el

certificado de cámara de comercio que se anexa el cual es :  
[impuestoscorporativo@gmail.com](mailto:impuestoscorporativo@gmail.com),

Finaliza manifestando que no se puede tener como radicada tal petición .Teniendo en cuenta lo anterior, debe declararse improcedente, además por tratar de engañar a la administración de Justicia para que se resuelva a su favor, las pretensiones de manera pronta sin agotar los medios legales dispuestos.

**RESPUESTA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** Ésta, a través de su representante legal respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

La empresa accionada informa que el usuario adquirió servicio móvil identificado bajo el número de obligación 1.13870343, el pasado 6 de enero de 2017, y que dicha obligación no presenta reportes ante centrales de riesgo.

Que, una vez revisada la base de datos, se desvirtúa la vulneración del derecho de petición, el usuario interpuso PQR única ante COMCEL S.A. la cual fue contestada en termino y fondo, conforme los soportes adjuntos con el presente memorial, notificada a la dirección electrónica del usuario.

**RESPUESTA DE SERCOL.** Ésta, a través de apoderado judicial respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

[sercoltda@yahoo.es](mailto:sercoltda@yahoo.es)

Que actualmente no reposa Derecho de Petición impetrado por el accionante ante SERCOL, en el que solicite lo pretendido en esta tutela.

Manifesto que el accionante en la actualidad cancelado las obligaciones que tenía pendientes con la empresa y por tanto, se procedió a hacer correctivo en torno al reporte de SERCOL puede acercarse personalmente y se le hará todo el trámite requerido para normalizar su situación.

## 6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

## 7. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si las entidades accionadas, JAMAR, SERFINANZA, SERCOL Y CLARO., le están vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación de fondo y coherente con lo solicitado, dentro del término establecido para ello, a su petición por é interpuesta el 30 mes julio año 2021.

### TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición, frente a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A eso en consideración a que ya las pretensiones contenidas en su demanda de tutela fueron satisfechas lo cual deviene que, estemos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado por la parte de la empresa anteriormente referenciada.

Ahora bien, respect de las accionadas JAMAR, SERFINANZA y SERCOL, la respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada

por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que JAMAR, SERFINANZA y SERCOL, le haya dado respuesta a la petición que ante esa sectorial radicó el ahora accionante.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

### **Del Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autocalificada requerida, o el particular con los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) repitiendo el término anterior para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

**Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.**

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>1</sup> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>2</sup>”

## 8. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ, el día 30 de julio de 2021, afirma haber presentado una petición ante las Asociadas JAMAR, SERFINANZA, SERCOL y CLARO con el fin de que las tuteladas, procedieran a resolverle las siguientes solicitudes

“1. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.

2. Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.

3. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; “La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

4. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
5. Solicito se informe si en algún momento incurrí en mora, con la fecha exacta.
6. Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.
7. Solicito se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación.
8. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros). De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.
9. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.
10. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.
11. Solicito se entregue copia simple de la notificación previa al reporte descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes. “Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.” En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.
12. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y; Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.
13. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
14. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.
15. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

16. Solicito correo electrónico judicial de su despacho para instaurar la respectiva denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y JUZGADOS COMPETENTES para continuar con el trámite si no es favorable mi petición.

17. solicito realizar la ELIMINACIÓN INMEDIATA del o los reportes negativos que reposan en las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION u otras donde me hayan reportado negativamente sin perjuicio de volver a reportarme, tal cual como lo estipula la ley”.

Ahora bien, estando en curso este trámite, la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de las respuestas dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 27 de octubre de 2021 (fls. 25), la cual fue remitida a través del correo electrónico de la accionada [legales.colombia@claro.com.co](mailto:legales.colombia@claro.com.co), a la dirección electrónica indicada por el actor en su escrito petitorio [jesuspradoasesoria@gmail.com](mailto:jesuspradoasesoria@gmail.com) (fl. 25), del expediente digital, se inserta pantallazo de donde se demuestra el envío de la petición.

Imagen 1: Soporte Envío Respuesta Derecho de Petición.

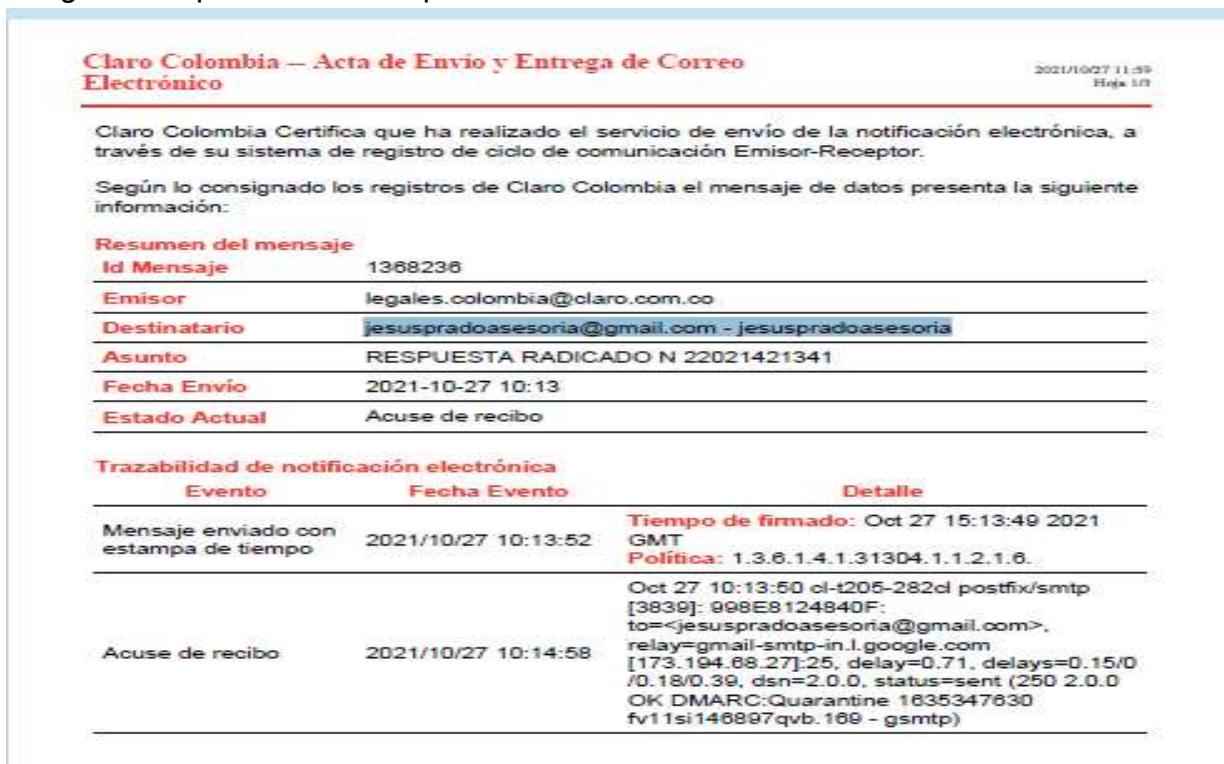


Imagen de la contestación al derecho de petición.





REF: FALLO DE TUTELA  
Accionante: ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ  
Accionado: JAMAR, SERFINANZA, SERCOL Y CLARO.  
Radicado: 20001-4003-007-2021-0076900.

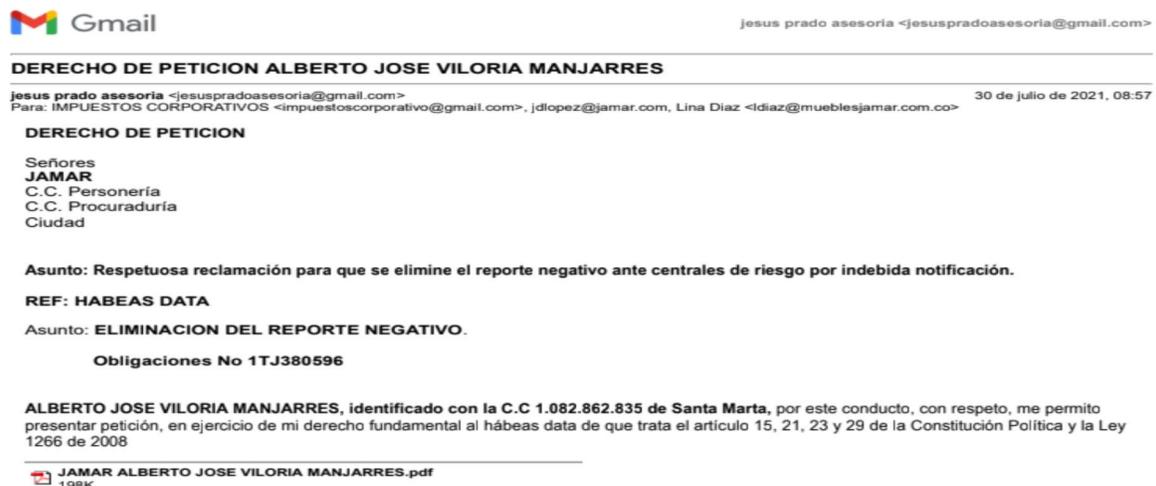
emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la **carencia actual del objeto** se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Bajo ese contexto, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Ahora bien, respecto de las accionadas JAMAR, SERFINANZA, SERCOL, se tiene que el señor ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ, afirma que presentó derecho de petición ante las entidades anteriormente referenciadas, con el objetivo de hacer un reclamo para que se le elimine el reporte negativo que registra a su nombre.

Se inserta imagen del envío de los derechos de peticiones enviados a JAMAR, SERFINANZA, SERCOL.



<sup>1</sup> T -18 de 2019

REF: FALLO DE TUTELA  
Accionante: ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ  
Accionado : JAMAR, SERFINANZA, SERCOL Y CLARO.  
Radicado: 20001-4003-007-2021-0076900.



jesus prado asesoria <jesuspradoasesoria@gmail.com>

---

**DERECHO DE PETICION ALBERTO JOSE VILORIA MANJARRES**

jesus prado asesoria <jesuspradoasesoria@gmail.com>  
Para: info@bancoserfinanza.com

30 de julio de 2021, 09:13

**DERECHO DE PETICION**

Señores  
**BANCO SERFINANZA S.A**  
C.C. Personería  
C.C. Procuraduría  
Ciudad

**Asunto: Respetuosa reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación.**

**REF: HABEAS DATA**

**Asunto: ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO.**

**Obligaciones No 636853886**

**ALBERTO JOSE VILORIA MANJARRES, identificado con la C.C 1.082.862.835 de Santa Marta, por este conducto, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al hábeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1266 de 2008**

**BANCO SERFINANZA ALBERTO JOSE VILORIA MANJARRES.pdf**  
198K



jesus prado asesoria <jesuspradoasesoria@gmail.com>

---

**DERECHO DE PETICION ALBERTO JOSE VILORIA MANJARRES**

jesus prado asesoria <jesuspradoasesoria@gmail.com>  
Para: sercoltda@yahoo.es

30 de julio de 2021, 09:27

**DERECHO DE PETICION**

Señores  
**SERCOL**  
C.C. Personería  
C.C. Procuraduría  
Ciudad

**Asunto: Respetuosa reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación.**

**REF: HABEAS DATA**

**Asunto: ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO.**

**Obligaciones No 00SM41659**

**ALBERTO JOSE VILORIA MANJARRES, identificado con la C.C 1.082.862.835 de Santa Marta, por este conducto, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al hábeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1266 de 2008**

**SERCOL ALBERTO JOSE VILORIA MANJARRES.pdf**  
198K

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente, el día 30 de diciembre de 2021, la parte accionada radicó por medio de correo electrónico, ante JAMAR, SERFINANZA, SERCOL, ese derecho de petición mencionado en esta acción de tutela.

Esto teniendo en cuenta de que las accionada SERCOL y JAMAR, en su respuesta manifestaron de que el accionante no había radicado derecho de petición ante ellas, hecho que no es realidad ya que de la prueba se puede apreciar de que efectivamente si se radico el día 30 de julio de 2021, el derecho de petición del que hoy depreca el accionante y el cual esta carente de respuesta.

Bajo ese contexto, le correspondía a la accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esa petición radicada ante ellas por el accionante, y que la puso en conocimiento de ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto las accionadas ya contestaron de fondo esa petición.

Además, teniendo en cuenta que la accionada SERFINANZA, no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su escrito inicial.

Por tanto y como JAMAR, SERFINANZA, SERCO, no demostraron haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada el 30 de julio de 2021 por el ahora accionante ante esas empresas, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará a JAMAR, SERFINANZA, SERCO, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición presentada por ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ, el 30 de julio de 2021. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

REF: FALLO DE TUTELA  
Accionante: ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ  
Accionado : JAMAR, SERFINANZA, SERCOL Y CLARO.  
Radicado: 20001-4003-007-2021-0076900.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

**SEGUNDO:** ORDENARLE a JAMAR, SERFINANZA y SERCO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud ante ellas radicada el 30 de julio de 2021, por ALBERTO JOSE VILORIA MANJARREZ, y a notificarle esa respuesta al interesado.

**TERCERO:** PREVENIR a JAMAR, SERFINANZA y SERCO, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez